

MODIFICACION DE MEDIDAS CONSISTENTE EN LA ATRIBUCIÓN EN EXCLUSIVA A LA MADRE DE LA PATRIA POTESTAD Y SUSPENSIÓN DEL REGIMEN DE VISITAS.

EL juzgado de primera instancia 13 dice

Se atribuye a la madre las decisiones sobre

- la salida del hijo del territorio nacional,
- la escolarización del menor,
- la obtención de documentación, incluido el DNI y el Pasaporte,
- la autorización para viajar
- y para los tratamientos médicos y/o los psicológicos que vengan prescritos por el sistema público de salud.

Se suspenden las visitas, que se llevaran acabado en aprome

La **audiencia provincial de Valladolid la c**onfirma y relata para confirmar la sentencia:

- la drogodependencia del padre,
- su previo abandono del menor cuando lo tuvo a su cargo, lo que motivó la intervención de los servicios sociales,
- su incumplimiento del régimen de visitas
- y de su obligación de pagar la pensión alimenticia (por mucho que la madre, en ejercicio del derecho que le reconoce el art. 19 CE, haya elegido otra ciudad para fijar su residencia en compañía del menor),
- la falta de un lugar digno en el que recibir al hijo menor
- y el hecho de que, de facto, ha sido la madre la que, ante la pasividad del padre, ha venido adoptando desde hace cuatro años las decisiones inherentes al ejercicio de la patria potestad.

Cabecera: Regimen de visitas comunicacion y estancia. Ejercicio de la patria potestad. Pension alimenticia

Por la representacion procesal se formula recurso de apelacion contra la sentencia dictada en fecha 13/01/2020 por el juzgado de primera instancia número 13 de valladolid por la que se estima la demanda de modificacion de medidas contra el hoy apelante, se atribuye en exclusiva a la demandante el **ejercicio de la patria potestad** sobre el hijo menor común y se restringe el **regimen de visitas** en favor del progenitor.

Este tribunal no puede sino ratificar los acertados argumentos expuestos por la juez a quo sobre la drogodependencia del padre, su previo abandono del menor cuando lo tuvo a su cargo, lo que motivó la intervención de los servicios sociales, su incumplimiento del **regimen de visitas** y de su obligación de pagar la **pension alimenticia** (por mucho que la madre, en ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 19 ce, haya elegido otra ciudad para fijar su residencia en compañía del



menor), la falta de un lugar digno en el que recibir al hijo menor y el hecho de que, de facto, ha sido la madre la que, ante la pasividad del padre, ha venido adoptando desde hace cuatro años las decisiones inherentes al **ejercicio de la patria potestad**.

PROCESAL: Modificacion de medida cautelar

Jurisdicción: Civil

Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 05/11/2020

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 378/2020 Número Recurso: 122/2020 Numroj: SAP VA 1481/2020 Ecli: ES:APVA:2020:1481

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00378/2020

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MHM

N.I.G. 47186 42 1 2013 0002644

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000122 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO

CONTENCIOSO 0000924 /2018

Recurrente: Florentino

Procurador: MARTA FERNANDEZ GIMENO

Abogado: GUSTAVO PRIETO OTERO



Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Lina

Procurador: , DAVID GONZALEZ FORJAS

Abogado: , EVA ISABEL CARRASCO COSTILLA

S E N T E N C I A Nº 378/2020

Ilmos Magistrados Sres.:

- D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA
- D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN
- D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a cinco de noviembre de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 1, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos

de MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 924 /2018, procedentes del JDO. PRIMERA

INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN)

122 /2020, en los que aparece como DEMANDADA-APELADA, D. Florentino , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARTA FERNANDEZ GIMENO, asistido por el Abogado D. GUSTAVO PRIETO OTERO, como

DEMANDANTE-APELADO, Da. Lina , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. DAVID GONZALEZ

FORJAS, asistido por el Abogado Da EVA ISABEL CARRASCO COSTILLA, y como APELADA MINISTERIO

FISCAL, sobre MODIFICACION MEDIDAS: GUARDA, CUSTODIA Y REGIMEN VISITAS.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida. SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimo la demanda de modificación de medidas formulada por Doña Lina frente a Don Florentino , y, en consecuencia, modifico la sentencia nº 406/2013 de fecha 1 de octubre de 2013 dictada en los autos de guarda y custodia nº 155/2013 por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid, en el sentido de atribuir en exclusiva a Doña Lina el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo menor Leon a fin de que pueda realizar todos los trámites necesarios ante la Administración especialmente, la salida del hijo del territorio nacional, la escolarización del menor, la obtención de documentación, incluido el DNI y el Pasaporte, la autorización para



viajar y para los tratamientos médicos y/o los psicológicos que vengan prescritos por el sistema público de salud.

<u>Se suspende</u> el régimen de visitas paternofilial establecido en la sentencia precitada y, en su lugar, Don Florentino , podrá visitar a su hijo todos los sábados alternos desde las 11:00 horas de la mañana hasta las 13:00 horas, excepto un mes durante las vacaciones escolares estivales del menor, a elección de la madre, y excepto durante una semana en las vacaciones escolares de Navidad y de Semana Santa, <u>siempre</u> se llevarán a cabo en el centro DIRECCION000 o institución equivalente de la ciudad en la que reside el menor, siempre se llevarán en el interior del centro con visita supervisadas en el centro DIRECCION000 o institución equivalente del lugar de residencia del menor.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Florentino , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 23 de junio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Carranza Cantera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Florentino se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 13-1-2020 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid por la que se estima la demanda de modificación de medidas formulada por Lina contra el hoy apelante, se atribuye en exclusiva a la demandante el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo menor común y se restringe el régimen de visitas en favor del progenitor.

En síntesis, la <u>parte apelante apela la sentencia por entender que incurre en error en la valoración de la prueba</u> sobre la existencia de modificación sustancial de circunstancias que justifique la estimación de la demanda, y que la única circunstancia concurrente es el traslado de residencia voluntario de la madre a la ciudad de Logroño La parte apelada y el Ministerio Fiscal se oponen al recurso de apelación formulado de contrario e interesan la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- SOBRE EL SUPUESTO ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).



Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir el juzgadora "a quo" en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha Juzgadora a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra la Juzgadora de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En particular, este Tribunal no puede sino ratificar los acertados argumentos expuestos por la Juez a quo **sobrela drogodependencia del padre**, su **previo abandono** del menor cuando lo tuvo a su cargo, lo que motivó la intervención de los servicios sociales, su **incumplimiento del régimen** de visitas y de su **obligación de pagar la pensión alimenticia** (por mucho que la madre, en ejercicio del derecho que le reconoce el art. 19 CE, haya elegido otra ciudad para fijar su residencia en compañía del menor), la falta **de un lugar digno en el que recibir al hijo** menor y el hecho de que, de facto, ha sido la madre la que, ante la pasividad del padre, ha venido adoptando desde hace cuatro años las decisiones inherentes al ejercicio de la patria potestad.

Todas estas circunstancias justifican la modificación de las medidas familiares adoptadas en su día en la sentencia 403/2013del mismo Juzgado, la atribución en exclusiva a la madre del ejercicio de la patria potestad, dando carta de naturaleza a lo que viene sucediendo desde hace cuatro años, así como la restricción del régimen de visitas establecido en su día en la meritada sentencia.

El recurso de apelación, pues, debe ser desestimado.

TERCERO.-COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Florentino contra la sentencia dictada en fecha 13-1-2020 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la expresada



sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.